700 . 6 . 25 0109

AUTO No. **FECHA** 25 ABR 2025

CORPORINOQUIA

POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGEN IRREGULARIDADES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución No. 400.36.24-1931 del 11 de diciembre de 2024, y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, procede a decir lo que en derecho corresponde, con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que mediante formato de queja MI1FO030 y radicado interno No. 0143 del 25 de enero de 2012, el señor PARDO HERNÁNDEZ ALFONSO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.110.791 de Bogotá D.C., solicitó ante la Autoridad Ambiental, visita para verificar la presunta afectación al medio ambiente, puesto que las aguas negras rebosan las tapas del alcantarillado del barrio Costa hermosa en el Municipio de Arauca Departamento de Arauca y al calentar el día salen malos olores e invaden el lugar.

Que, en virtud de lo anterior, en auto No. 700.46.1.12.013 de fecha 03 de febrero de 2012, se ordenó iniciar etapa de indagación preliminar; y en concordancia, la realización de una visita técnica con el fin de determinar los hechos y la identificación de la infracción ambiental.

Que, en cumplimiento de lo ordenado en auto No. 700.46.1.12.013 de fecha 03 de febrero de 2012, Profesionales de esta Corporación realizaron visita al barrio Costa hermosa el 30 de abril de 2012.

Que, como producto de la visita técnica realizada el 30 de abril de 2012, profesionales de esta Corporación suscribieron el concepto técnico No. 700.10.1.12-128 de fecha 4 de mayo de 2012. Documento en el cual, se recomendó iniciar "*investigación ambiental contra la Administración Municipal de Arauca y la EMPRESA PRESTADORA DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO SANITARIO EMSERPA E.I.C.E. E.S.P., por infringir presuntamente lo establecido en el Decreto 3939 de 2010 en materia de vertimiento de aguas residuales Domesticas, al generar deterioro al medio ambiente principalmente al recurso suelo e hídrico sin garantizar la adecuada disposición final de las aguas residuales en cumplimiento de lo establecido en la normativa ambiental Decreto 3930 de 2010 y la demás que modifiquen o sustituyan de materia de vertimiento de residuos líquidos*".

Que, mediante auto No. 700.52.12.0287 de fecha 13 de junio de 2012 se efectuó por Parte de esta Corporación a la Empresa de Servicios Públicos de Arauca EMSERPA E.I.C.E. E.S.P., identificada con NIT 800113549-9, la imposición de medida preventiva; notificada personalmente el 19 de junio de 2012.

Que, mediante auto No. 700.57.13.005 de fecha 4 de enero de 2013 esta Corporación dispuso inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la Empresa de Servicios Públicos de Arauca EMSERPA E.I.C.E. E.S.P; notificado personalmente el 18 de marzo de 2013.

Que, en virtud de visita de inspección de cumplimiento de medida preventiva realizada el 30 de abril de 2012; Profesionales de esta Corporación suscribieron concepto técnico No. 700.10.1.13-172 de fecha 7 de junio de 2013, en el cual se establece que "*de la Empresa de Servicios Públicos de Arauca EMSERPA E.I.C.E. E.S.P. acató el requerimiento realzado por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA*". Sin embargo, en el referido concepto técnico se recomendó imponer sanción en contra del MUNICIPIO DE ARAUCA y la Empresa de Servicios Públicos de Arauca EMSERPA E.I.C.E. E.S.P., identificada con NIT 800113549-9.

Que, mediante auto No. 700.57.17.0131 de fecha 22 de febrero de 2017, esta Corporación formuló cargos en contra de la Empresa de Servicios Públicos de Arauca EMSERPA E.I.C.E. E.S.P., identificada con el NIT 800.013.549-9; notificado personalmente el 27 de febrero de 2017.

I. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto No. 700.52.12.0159 de fecha 26 de marzo de 2012 se legalizó la imposición de medida preventiva consistente en "*suspender de manera inmediata el vertimiento de aguas residuales no tratadas a campo abierto provenientes de la red de alcantarillado sanitario en el barrio Costa Hermosa la carrera 24 No. 4-07 del municipio de Arauca (...)*".

Mediante auto No. 700.57.13.005 de fecha 04 de enero de 2013 se inició procedimiento en contra de la Empresa de Servicios Públicos de Arauca EMSERPA E.I.C.E. E.S.P., identificada con el NIT 800.013.549-9.

AUTO No. 700.6.25 0109 **FECHA** 25 ABR 2025

CORPORINOQUIA

Es imperativo manifestar que, previó a proferir auto No. 700.57.17.0131 de fecha 22 de febrero de 2017, mediante el cual se formulo cargo en contra de la Empresa de Servicios Públicos de Arauca EMSERPA E.I.C.E. E.S.P., identificada con el NIT 800.013.549-9; se expidió concepto técnico No. 700.10.1.13-172 de fecha 7 de junio de 2013, en el cual se recomendó que además de adelantar procedimiento sancionatorio de la Empresa de Servicios Públicos de Arauca EMSERPA E.I.C.E. E.S.P., identificada con el NIT 800.013.549-9, de igual modo se iniciase en contra del Municipio de Arauca.

La actuación prosiguió con la formulación de cargos realizada mediante auto No. 700.57.17-0131 de fecha 22 de febrero de 2017 en contra de la Empresa de Servicios Públicos de Arauca EMSERPA E.I.C.E. E.S.P., identificada con el NIT 800.013.549-9.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Política en su artículo 29, prevé que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

El artículo 209 de la Carta Magna establece: "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*".

A su vez, el artículo tercero de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Así las cosas, la administración en consonancia con el principio de eficacia, tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado.

> "***Artículo 3°. Principios:*** *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución*
>
> *Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)*
>
> *11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)*".

Por ende, la norma transcrita no hace cosa distinta que reconocer la autotutela administrativa y la obligación que tiene la administración de corregir los yerros que se presenten en el trámite administrativo y así evitar que sus decisiones nazcan a la vida jurídica con vicios.

De acuerdo a lo descrito, esta autoridad ambiental, observa que se ha incurrido en una serie de irregularidades en el desarrollo del proceso administrativo sancionatorio ambiental, con la apertura de investigación y formulación de cargos en un solo acto administrativo. Por lo tanto, la Corporación saneará el proceso corrigiendo las anormalidades previstas.

Atendiendo las consideraciones de orden legal citadas y para el caso concreto, este Despacho encuentra procedente dejar sin efecto el auto No. 700.57.17-0131 de fecha 22 de febrero de 2017, para recomponer la actuación e impulsar desde la etapa de inicio el proceso conforme la Ley 1333 de 2009, y, en virtud del artículo segundo del auto No. 700.57.13-005 de fecha 04 de enero de 2013, el cual estipula la facultad de la Corporación para determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción y completar los elementos probatorios.

Es de precisar que, teniendo en cuenta que la figura procesal aplicable al presente caso, no se encuentra regulada en la norma especial que reglamenta el procedimiento sancionatorio ambiental establecido en Ley 1333 de 2009, es pertinente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 1437 de 2011, el cual consagra que en los asuntos no previstos en las normas especiales administrativas se debe atender lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que para el caso en concreto, resulta procedente dar aplicación a lo establecido en el artículo 41 el cual prevé:

> *"**ARTÍCULO 41. CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla".*

De acuerdo con lo anterior, y en consonancia con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 – CPACA y el artículo 3° de la Ley 489 de 1998, la administración debe procurar por que los procedimientos que se surte dentro de una determinada actuación administrativa logren su finalidad y se cumplan los cometidos del Estado.

En consecuencia, esta Dirección Territorial adoptará las medidas correspondientes, basadas en la lógica de contribuir a la simplificación y racionalización de los trámites, así como a la efectividad de los principios rectores del procedimiento administrativo, los cuales constituyen postulados básicos de carácter jurídico que orientan la interpretación y aplicación de toda normativa procesal administrativa. Estos principios son fundamentales tanto para las autoridades como para los administrados, garantizando que el proceso administrativo se desarrolle bajo el reconocimiento de elementos reguladores que promueven el equilibrio entre ambos.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, el ejercicio de la función administrativa debe basarse, entre otros, en los principios de igualdad, economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad, buena fe y debido proceso. Este último es crucial, pues se refiere al conjunto de garantías que aseguran una decisión justa y cumplida en relación con los derechos de los investigados por la administración pública. Así, las actuaciones de las autoridades encargadas de la función administrativa están sometidas al orden constitucional y legal preestablecido, con el fin de preservar las garantías que protegen los derechos de quienes se encuentran involucrados en una situación jurídica.

En relación con la aplicación de los principios rectores, es relevante lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-892 de 2001, en la que, siendo Magistrado Ponente el Dr. Rodrigo Escobar Gil, se precisó lo siguiente:

> *"De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que, para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan (...)".*

De esta forma, se establece que el artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual implica que todas las actuaciones judiciales y administrativas deben llevarse a cabo con respeto por las garantías inherentes a este derecho. En este sentido, la Corte Constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, cuyo objetivo es proteger al individuo involucrado en una actuación judicial o administrativa, asegurando que sus derechos sean respetados y que se logre una aplicación correcta de la justicia.

En concordancia con lo anterior, es pertinente la aplicación en el presente caso de lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 3° de la Ley 489 de 1998, los cuales establecen que los procedimientos deben alcanzar su finalidad y ser publicitados para garantizar el ejercicio adecuado del derecho de contradicción y defensa de los intereses de los involucrados.

Por tanto, este Despacho, reconociendo que los procedimientos administrativos deben desarrollarse conforme a los plazos establecidos por la ley y en cumplimiento de las debidas formas procesales, y en especial del debido proceso, ha detectado un evidente error en continuar la acción sancionatoria ambiental en contra de solo uno de los presuntos responsables

identificados. En consecuencia, se ordena retrotraer la actuación hasta la etapa de inicio, con el fin de garantizar el respeto por las formas propias de cada acto y el diseño previsto por el legislador, para asegurar los derechos de defensa y contradicción del presunto infractor, conforme al artículo 41 de la Ley 1437 de 2011. Por lo tanto, se dejará sin efecto el auto No. 700.57.17.0131 de fecha 22 de febrero de 2017, en lo que corresponde a la formulación de cargos en contra de la Empresa de Servicios Públicos de Arauca EMSERPA E.I.C.E. E.S.P., identificada con el NIT 800.013.549-9;

Una vez corregidas estas irregularidades, la Corporación queda facultada para continuar con las etapas previstas en el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental contra de la Empresa de Servicios Públicos de Arauca EMSERPA E.I.C.E. E.S.P., identificada con el NIT 800.013.549-9 y el Municipio de Arauca identificado con NIT 800.102.504-0, conforme a lo dispuesto por la Ley 1333 de 2009.

Es importante señalar que la decisión que ordena la corrección de estas irregularidades constituye un acto de trámite dentro del procedimiento sancionatorio, por lo que no es susceptible de recurso alguno.

En ese orden de ideas, se contempla referente al inicio de la acción sancionatoria ambiental en contra del Municipio de Arauca identificado con NIT 800.102.504-0; lo siguiente:

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

> *Principio 2: De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.*
>
> *Principio 11: Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.*
>
> *Principio 15: Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.*

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en complemento del marco constitucional, el Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 1° determina que el

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

ambiente es patrimonio común y advierte que: *"el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

A su vez la Ley 99 de 1993, asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> *Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que en los términos la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1°; en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que es obligación de esta Corporación por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho, administrando de manera eficiente los recursos naturales existentes en el ámbito de su jurisdicción.

Que la investigación sancionatoria ambiental que se adelantará surge del trámite de queja ingresada bajo radicado 0143 de fecha 25 de enero de 2012, la cual conllevó a la apertura de la indagación preliminar No. 700.46.12.013 de fecha 03 de febrero de 2012.

Bajo esta perspectiva, de conformidad con el concepto técnico No. 700.10.1.12-128 del 4 de mayo de 2012, profesionales de esta Corporación evidenció infracción ambiental según lo establecido en los artículos 39 y 59 del Decreto 3930 de 2010, los cuales señalan lo siguiente:

> *"Artículo 39. Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos –PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.*
>
> *Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.*

Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Parágrafo. El prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto 302 de 2000 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este informe se presentará anualmente con corte a 31 de diciembre de cada año, dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha.

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la publicación del presente decreto, expedirá el formato para la presentación de la información requerida en el presente parágrafo.

(...)

Artículo 59. Sanciones. El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya".

Que, en exegesis jurídica efectuada por este despacho, se asigna responsabilidad al municipio en lo referente al deber legal de prevención y control de la contaminación, estipulados en artículo 134 y 145 del Decreto 2811 de 1974.

"*ARTÍCULO 134.- Corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano, y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario. Para dichos fines deberá:*

a.- Realizar la clasificación de las aguas y fijar su destinación y posibilidades de aprovechamiento mediante análisis periódicos sobre sus características físicas, químicas y biológicas. A esta clasificación se someterá toda utilización de aguas;

b.- Señalar y aprobar los métodos técnicos más adecuados para los sistemas de captación, almacenamiento, tratamiento y distribución del agua para uso público y privado;

c.- Ejercer control sobre personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, para que cumplan las condiciones de recolección, abastecimiento, conducción y calidad de las aguas;

d.- Fijar requisitos para los sistemas de eliminación de excretas y aguas servidas;

e.- Determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora;

f.- Controlar la calidad del agua, mediante análisis periódicos, para que se mantenga apta para los fines a que está destinada, de acuerdo con su clasificación;

g.- Determinar los casos en los cuales será permitida la utilización de aguas negras y prohibir o señalar las condiciones para el uso de éstas;

h.- Someter a control las aguas que se conviertan en focos de contaminación y determinar las actividades que quedan prohibidas, con especificación de área y de tiempo, así como de las medidas para la recuperación de la fuente;

i.- Promover y fomentar la investigación y el análisis permanente de las aguas interiores y de las marinas, para asegurar la preservación de los ciclos biológicos y el normal desarrollo de las especies, y para mantener la capacidad oxigenante y reguladora del clima continental.

(...)

ARTÍCULO 145.- Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna (...)"

Ahora bien, las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, de acuerdo a lo observado en el concepto técnico anteriormente señalado, no se encontró causales de atenuación de responsabilidad, ni de agravación.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente establece que el uso de los recursos naturales renovables, se adquiere a través de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la autoridad ambiental competente, de manera que el desconocimiento en la solicitud de los permisos para el aprovechamiento de fauna silvestre, acarrea la imposición de medidas preventivas y sanciones dispuestas en la Ley 1333 de 2009.

En atención a lo expuesto en el Concepto Técnico No. 700.10.1.12-128 del 4 de mayo de 2012, este Despacho encontró mérito suficiente para iniciar investigación administrativa sancionatoria ambiental en contra de la Empresa de Servicios Públicos de Arauca EMSERPA E.I.C.E. E.S.P., identificada con NIT 800.013.549-9.

De igual manera, considerando que dicho concepto técnico recoge los elementos de tiempo, modo y lugar de la presunta infracción ambiental, y que tales circunstancias fueron reiteradas y complementadas en el Concepto Técnico No. 700.10.1.13-0172 del 7 de junio de 2013 —el cual tuvo como objeto la verificación del cumplimiento de una medida preventiva previamente impuesta—, este Despacho encuentra acreditados los presupuestos necesarios para adelantar investigación sancionatoria ambiental no solo contra la mencionada empresa EMSERPA E.I.C.E. E.S.P., sino también contra el Municipio de Arauca, identificado con NIT 800.102.504-0.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio los conceptos técnicos No. 700.10.1.12-128 del 4 de mayo de 2012, y No. 700.10.1.13-0172 del 7 de junio de 2013; documentos que reposan en el expediente sancionatorio ambiental No. 700.38.12-0019 y que quedará a disposición de los presuntos infractores para que ejerza su derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará se le notifique el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

Por otro lado, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - Corporinoquia, Dirección Territorial Arauca,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: En virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, corregir las irregularidades de la presente actuación administrativa, en consecuencia, DÉJESE dejar sin efecto el auto No. 700.57.17-0131 de fecha 22 de febrero de 2017, para recomponer la actuación e impulsar desde la etapa de inicio el proceso conforme la Ley 1333 de 2009. Conforme la parte que motiva el presente acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO: CONTINUAR en el estado en que se encuentra la actuación administrativa iniciada dentro del Expediente No. 700.38.12-019, mediante auto No. 700.57.13-0005 de 04 de enero de 2013, en el sentido de proseguir con las etapas previstas en el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

AUTO No. 700.6 25 0109 FECHA 25 ABR 2025 CORPORINOQUIA

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de esta decisión a la Empresa de Servicios Públicos de Arauca EMSERPA E.I.C.E. E.S.P., identificada con NIT 800.013.549-9, a través de su representante legal o a quien en forma expresa autoricen, en concordancia con los artículos 66 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico sedearauca@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del Municipio de Arauca identificado con NIT 800.102.504-0, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Tener como elementos probatorios los conceptos técnicos No. 700.10.1.12-128 del 4 de mayo de 2012, y No. 700.10.1.13-0172 del 7 de junio de 2013; documentos que reposan en el expediente sancionatorio ambiental No. 700.38.12-0019 y que quedará a disposición de los presuntos infractores para que ejerza su derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará se le notifique el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notificar el contenido deL Municipio de Arauca identificado con NIT 800.102.504-0, a través de su representante legal o a quien en forma expresa autoricen, en concordancia con los artículos 66 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Corporinoquia podrá notificar al interesado por medio electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, siempre y cuando este lo manifesté por escrito suministrando la dirección de correo electrónico donde desea recibir dicha notificación, la cual quedará surtida en la fecha y hora en que el interesado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO OCTAVO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría 31 Judicial II Ambiental y Agraria de Bogotá, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente.

ARTÍCULO NOVENO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá anexarse al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO DECIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO UNDECIMO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBINSON BARRAGAN MORENO
Director Territorial de Arauca

Laura Stephany Esquivia
Proyectó: Laura Stephany Esquivia Barajas
C.P.S 120.12.13.25.166